

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Dorada, Caldas, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Se ocupa el Despacho de resolver el INCIDENTE DE OBJECCIÓN DE INVENTARIOS Y AVALÚOS, interpuesto por los apoderados de las partes dentro del proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL adelantada por el señor JHON JAIRO PEREZ PEÑA frente a la señora ALBA DORIS RODRÍGUEZ.

ANTECEDENTES

I. Mediante auto del 29 de marzo de 2022, se admitió la demanda de liquidación conyugal formulada a través de apoderado por el señor JHON JAIRO PEREZ PEÑA contra la señora ALBA DORIS RODRÍGUEZ (fl. 25).

II. El 29 de marzo de 2021 se realiza la AUDIENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS (fls. 66 y 67 cuaderno principal). Dentro de la misma se presentan como activos y pasivos los que siguen:

El apoderado de la parte demandante, presenta los siguientes inventarios y avalúos:

“Primera Partida. Un lote de terreno mejorado con casa de habitación ubicado en la carrera 6B No. 46-18 de la urbanización Las Ferias, con todas sus mejoras dependencias, anexidades, usos y costumbres, que consta de dos alcobas, sala, comedor un baño, toda la casa enchapada y servicios domiciliarios, con una cabida aproximada de 48 metros cuadrados cuyos linderos y demás especificaciones, se encuentran contenidos en el plano que se protocolizo mediante escritura pública No. 903 del 22 de agosto de 1991 en la Notaría Única del Círculo de la Dorada, Caldas, este predio se encuentra identificado con la matrícula inmobiliaria No. 106-12357 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Dorada, Caldas. para efectos de la liquidación se le asigna un avalúo de Cuarenta y Cuatro Millones Ochocientos Mil Ochocientos Pesos (\$44.800.800).

Segunda partida Un lote de terreno mejorado con casa de habitación ubicado en la carrera 6 No. 46-17 de la urbanización Las Ferias, con una cabida aproximada de 48 metros cuadrados cuyos linderos y demás especificaciones, se encuentran contenidos en el plano que se protocolizo mediante escritura pública No. 903 del 22 de agosto de 1991 en la Notaría Única del Círculo de la Dorada, Caldas, este predio se encuentra identificado con la matrícula inmobiliaria No. 106-12335 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Dorada, Caldas. para efectos de la liquidación se le asigna un avalúo de Cincuenta y Dos Millones Quinientos Cuarenta y Cinco Mil Seiscientos Pesos (\$52.545.600).

Tercera partida. Unos frutos civiles que genera la vivienda ubicada en la carrera 6B No. 46-18 de la urbanización Las Ferias por valor de Trescientos Mil Pesos (\$300.000), mensuales desde enero de 2018 hasta la fecha los cuales recibe la señora Alba Doris Rodríguez, por valor total de Catorce Millones Cien Mil Pesos (\$14.100.000). Este activo tiene un valor de Catorce Millones Cien Mil Pesos (\$14.100.000).

El apoderado de la parte demandada presenta los siguientes Inventarios y Avalúos:

“PARTIDA PRIMERA: El dominio y la posesión material que el cónyuge JHON JAIRO PÉREZ PEÑA tiene y ejerce sobre el siguiente inmueble: Un lote de terreno urbano con la casa de habitación en la construida, con una extensión superficial aproximada de 48 metros cuadrados ubicado en el barrio Las ferias en la carrera 6B No. 46-18 del Municipio de La Dorada, Departamento de Caldas, identificado catastralmente con el número 173800101000000180024000000000 y comprendido dentro de los linderos contenidos en la escritura mencionada a continuación. Adquirió el cónyuge JHON JAIRO PÉREZ PEÑA el anterior inmueble por compra que les hizo a su señora esposa ALBA DORIS RODRIGUEZ mediante escritura pública No.385 del 21 de marzo de 2018 de La Notaria Única del Círculo de La Dorada Caldas, registrada el 22 de marzo de 2018 en la Oficina de Registro de

Instrumentos Públicos de La Dorada-Caldas, bajo matrícula inmobiliaria 106- 12357. Este inmueble lo avaluamos conforme al avalúo catastral para el año 2022 incrementado en un 50% en la suma de \$11.028.000

PARTIDA SEGUNDA: El dominio y la posesión material que el cónyuge JHON JAIRO PÉREZ PEÑA tiene y ejerce sobre el siguiente inmueble: Un lote de terreno urbano con la casa de habitación en el construida, con una extensión superficial aproximada de 48 metros cuadrados ubicado en el barrio Las ferias en la carrera 6 No. 46-17 del Municipio de La Dorada, Departamento de Caldas, identificado catastralmente con el número 173800101000000170017000000000 y comprendido dentro de los siguientes linderos: ### POR EL NORTE: con la casa No. 981, POR EL ORIENTE: con vía pública, POR EL OCCIDENTE: con la casa No. 1001 y POR EL SUR: con la casa No. 983 ###. Adquirió el cónyuge JHON JAIRO PÉREZ PEÑA el anterior inmueble por compra que les hizo a su suegra la señora SOLEDAD RODRIGUEZ mediante escritura pública No.1151 del 28 de agosto de 2018 de La Notaria Única del Círculo de La Dorada Caldas, registrada el 29 de agosto de 2018 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada-Caldas, bajo matrícula inmobiliaria 106- 12335. Este inmueble lo avaluamos conforme al avalúo catastral para el año 2022 incrementado en un 50% en la suma de \$22.281.000

TOTAL ACTIVO BRUTO.....\$33.309.000
 PASIVO SOCIAL-0-.....
 TOTAL ACTIVO LIQUIDO.....\$33.309.000”

III. Después de varias conversaciones con la intervención de la suscrita juez, las partes de común acuerdo refieren que, los inventarios y avalúos quedarán presentados de la siguiente manera:

No se incluirá pasivo. Se incluirá como activo:

1. Un lote de terreno mejorado con casa de habitación ubicado en la carrera 6B No. 46-18 de la urbanización Las Ferias, con todas sus mejoras dependencias, anexidades, usos y costumbres, que consta de dos alcobas, sala, comedor un baño, toda la casa enchapada y servicios domiciliarios, con una cabida aproximada de 48 metros cuadrados cuyos linderos y demás especificaciones, se encuentran contenidos en el plano que se protocolizo mediante escritura pública No. 903 del 22 de agosto de 1991 en la Notaría Única del Círculo de la Dorada, Caldas, este predio se encuentra identificado **con la matrícula inmobiliaria No. 106-12357 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Dorada, Caldas.**
2. Un lote de terreno mejorado con casa de habitación ubicado en la carrera 6 No. 46-17 de la urbanización Las Ferias, con una cabida aproximada de 48 metros cuadrados cuyos linderos y demás especificaciones, se encuentran contenidos en el plano que se protocolizo mediante escritura pública No. 903 del 22 de agosto de 1991 en la Notaría Única del Círculo de la Dorada, Caldas, este predio se encuentra identificado con la **matrícula inmobiliaria No. 106-12335 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Dorada, Caldas.**

TRAMITE INCIDENTAL.

a. Mediante auto dado dentro de la misma DILIGENCIA E INVENTARIOS Y AVALUOS, se ordenó la APERTURA DEL TRAMITE INCIDENTAL DE OBJECION A LOS INVENTARIOS Y AVALUOS CONJUNTA, respecto de los avalúos presentados por cada una de las partes; al efecto se valorará lo referente a la idoneidad del perito evaluador suscribiente del informe comercial que, de los inmuebles en mención, aporta la parte demandante.

b. Para el efecto, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se estimaron convenientes, fijando fecha y hora para iniciar el recaudo probatorio, así:

- **Interrogatorios de parte:** para los señores JHON JAIRO PEREZ PEÑA, demandante; y para la demandada, señora ALBA DORIS RODRIGUEZ.
- **Documental:** se tendrá como tal, la aportada con la demanda, su contestación y los documentos aportados en esta diligencia.

c. El día 20 de mayo de 2020, se inicia la audiencia de recaudo probatorio –fl. 76; el apoderado de la parte demandante refiere haber presentado un memorial solicitando inventarios y avalúos adicionales, a lo que se le indica que se le dará el trámite correspondiente, ajeno en este punto, al trámite incidental que la fecha nos convoca.

Se procede a escuchar los interrogatorios de parte ordenados de oficio de los señores JHON JAIRO PEREZ PEÑA y ALBA DORIS RODRÍGUEZ.

Concluida la etapa probatoria, pasa el proceso a Despacho para la decisión

CONSIDERACIONES

El artículo 501 del C.G.P., respecto de la diligencia de Inventarios y avalúos, establece que realizada la misma con la concurrencia de *“... los interesados relacionados en el artículo 1312 del Código Civil y el compañero permanente.”*; que el inventario puede ser elaborado por escrito y de común acuerdo por los interesados, indicando los valores que asignen a los bienes, escrito que será aprobado por el juez.

Hace alusión la citada norma a la inclusión de activos y pasivos denunciados por los interesados, cuya existencia ha de acreditarse a través de los medios probatorios para ello establecidos; que los pasivos que *“...que consten en título que preste mérito ejecutivo...”* habrán de incluirse, *“...siempre que en la audiencia no se objeten...”*; así como las obligaciones que, sin constar en título ejecutivo, *“... se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente”*.

Refiere que *“...En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. Se entenderá que quienes no concurran a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido.”*

Establece que *“...se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurran a la audiencia. Si fueren objetados, el juez resolverá en la forma indicada en el numeral tercero, y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado.”*

Respecto de la liquidación de la sociedad patrimonial, como en el presente caso, la citada norma determina que:

“ 2. Cuando en el proceso de sucesión haya de liquidarse la sociedad conyugal o patrimonial, en el inventario se relacionarán los correspondientes activos y pasivos para lo cual se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley 28 de 1932, con observancia de lo dispuesto en el numeral anterior, en lo pertinente.

En el activo de la sociedad conyugal se incluirán las compensaciones debidas a la masa social por cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, siempre que se denuncien por la parte obligada o que ésta acepte expresamente las que denuncie la otra y los bienes muebles e inmuebles

aportados expresamente en las capitulaciones matrimoniales o maritales. En los demás casos se procederá como dispone el numeral siguiente.

En el pasivo de la sociedad conyugal o patrimonial se incluirán las compensaciones debidas por la masa social a cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior.

No se incluirán en el inventario los bienes que conforme a los títulos fueren propios del cónyuge sobreviviente. En caso de que se incluyere el juez resolverá en la forma indicada en el numeral siguiente.”

El numeral tercero de la pluricitada norma, establece el trámite que se dará a las objeciones planteadas:

“Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes. En la continuación de la audiencia se oír a los testigos y a los peritos que hayan sido citados, y el juez resolverá de acuerdo con las pruebas aportadas y practicadas. Si no se presentan los avalúos en la oportunidad señalada en el inciso anterior, el juez promediará los valores que hubieren sido estimados por los interesados, sin que excedan el doble del avalúo catastral”.

El CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, establece directrices generales para la resolución de incidentes, conforme se expone:

“Artículo 129. Proposición, trámite y efecto de los incidentes. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes sólo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero.”

Sea lo primero determinar que las normas citadas, permiten tratar tal controversia a través del trámite incidental, lo cual en efecto se ha hecho, y encontrando que todas las pruebas solicitadas a petición de parte y de oficio, fueron allegadas, sin que fueran objeto de opinión alguna proveniente de los intervinientes, se emitirá la decisión respectiva.

Ha de indicarse que el artículo 1781 del C.C. define como pertenecientes al “*haber social*” los siguientes bienes:

“1.) De los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio.

2.) *De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio.*

3.) *Del dinero que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiriere, obligándose la sociedad a la restitución de igual suma.*

4.) *De las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiere <sic>; quedando obligada la Sociedad a restituir su valor según el que tuvieron al tiempo del aporte o de la adquisición.*

Pero podrán los cónyuges eximir de la comunión cualquiera parte de sus especies muebles, designándolas en las capitulaciones, o en una lista firmada por ambos y por tres testigos domiciliados en el territorio.

5.) *De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a título oneroso.*

6.) *<Numeral CONDICIONALMENTE exequible> De los bienes raíces que la mujer aporta al matrimonio, apreciados para que la sociedad le restituya su valor en dinero.*

Se expresará así en las capitulaciones matrimoniales o en otro instrumento público otorgado al tiempo del aporte, designándose el valor, y se procederá en lo demás como en el contrato de venta de bienes raíces.

Si se estipula que el cuerpo cierto que la mujer aporta, puede restituirse en dinero a elección de la misma mujer o del marido, se seguirán las reglas de las obligaciones alternativas."

Se establecen como exclusiones, según el artículo 1782: *"Las adquisiciones hechas por cualquiera de los cónyuges, a título de donación, herencia o legado, se agregarán a los bienes del cónyuge donatario, heredero o legatario; y las adquisiciones hechas por ambos cónyuges simultáneamente, a cualquiera de estos títulos, no aumentarán el haber social sino el de cada cónyuge."*

Así también, respecto del pasivo social, el artículo 1796 del C.C. refiere que la sociedad está obligada al pago de:

" 1o.) De todas las pensiones e intereses que corra, sea contra la sociedad, sea contra cualquiera de los cónyuges y que se devenguen durante la sociedad.

2o.) *<Numeral modificado por el artículo 62 del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente:> 2. De las deudas y obligaciones contraídas durante su existencia por el marido o la mujer, y que no fueren personales de aquél o ésta, como lo serían las que se contrayeren por el establecimiento de los hijos de un matrimonio anterior. La sociedad, por consiguiente, es obligada con la misma limitación, al gasto de toda fianza, hipoteca o prenda* constituida por cualquiera de los cónyuges".*

3o.) *De todas las deudas personales de cada uno de los cónyuges, quedando el deudor obligado a compensar a la sociedad lo que ésta invierta en ello.*

4o.) *De todas las cargas y reparaciones usufructuarias de los bienes sociales de cada cónyuge.*

5o.) *Del mantenimiento de los cónyuges; del mantenimiento, educación y establecimiento de los descendientes comunes, y de toda otra carga de familia.*

Se mirarán como carga de familia los alimentos que uno de los cónyuges esté por ley obligado a dar a sus descendientes o ascendientes, aunque no lo sean de ambos cónyuges; pero podrá el juez o prefecto moderar este gasto, si le pareciere excesivo, imputando el exceso al haber del cónyuge.

Si la mujer se reserva en las capitulaciones matrimoniales el derecho de que se le entregue por una vez o periódicamente una cantidad de dinero de que pueda disponer a su arbitrio, será de cargo de la sociedad este pago, siempre que en las capitulaciones matrimoniales no se haya impuesto expresamente al marido."

Ya adentrándonos en materia, y a fin de concretar los cuestionamientos a resolver, del análisis de lo ocurrido en desarrollo de las audiencias de recaudo probatorio se constata que la decisión del Despacho, se encaminara a establecer el AVALUO de los dos inmuebles denunciados como bienes sociales, habida cuenta que la parte demandante, presenta los avalúos con fundamento en el peritaje que, para el efecto, realizara respecto de cada uno de los inmuebles.

A su vez, el apoderado de la parte demandada, cuestiona la idoneidad del perito que presenta los avalúos comerciales de los inmuebles referenciados, considerando que, en su conocida profesión de topógrafo, no le es dable presentar tales experticias.

A su vez el apoderado de la parte demandante, refiere que los avalúos presentados por la parte demandada conforme la regla del numeral 4 del artículo 444 del CGP, no corresponden a la realidad, por lo que solicita, sean tenidos en cuenta los realizados a través de perito.

Sin que haya discusión a dirimir respecto de la integración del activo social con los dos inmuebles descritos, precisa el Despacho establecer una circunstancia que no es otra que establecer la idoneidad del peritazgo comercial presentado por la parte demandante, respecto de los dos inmuebles: es preciso entonces analizar los peritazgos presentados.

De manera general, el perito NORBERTO RODRIGUEZ, acredita ser AVALUADOR con registro abierto de evaluador N° 13883060, manifestando ajustarse su actuación a los lineamientos establecidos en la ley 1673 de 2013 y del decreto 556 de 2014. Manifiesta su experiencia relacionada de acuerdo con su inclusión en la lista de AUXILIARES DE LA JUSTICIA desempeñándose como tal en varios despachos judiciales de este municipio y con experiencia como perito evaluador a través de ASOLONJAS, declarando bajo la gravedad de juramento la independencia del dictamen pericial presentado -fls. 12 vto y 13.

A folio 33, obra certificación del 21 de noviembre de 2021, en la que la CORPORACION AUTOREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES -ANA-, determina que el señor NORBERTO RODRIGUEZ, se encuentra inscrito en el REGISTRO ABIERTO DE AVALUADORES, desde el 13 de noviembre de 2020, con un numero de evaluador "AVAL-13883060", especificando las categorías y alcances, en las que puede ejercer, siendo la "categoría 1" la de inmuebles urbanos -fls. 33 y 34

El documento aludido, que fue aportado con los peritazgos allegados, obra como plena prueba en el plenario y de manera alguna fue debatido por la parte objetante; ello sumado a que analizados las experticias aportadas, las mismas fueron presentadas de manera ordenada, coherente y fundamentada, por lo que no encuentra esta juzgadora, motivo alguno en desestimar las mismas, pues si bien inicialmente el apoderado desdeña de la idoneidad del perito por su conocida condición de topógrafo, la verdad es que la explicación y fundamentación de los avalúos por él presentados, comulgan con los criterios valorados respecto de cada uno de los inmuebles, los cuales aparecen de manera individualizada y concreta.

La prueba testimonial recaudada, esto es los interrogatorios de las partes, poco pueden aportar a la contradicción de los peritazgos presentados por la parte demandante, pues narran circunstancias propias de las adecuaciones realizadas a las viviendas, pero son poco descriptivas respecto de los valores de lo invertido en las readecuaciones de los inmuebles.

Es así como el Despacho considera que, siendo el debate principal el suscitado en los avalúos de los dos inmuebles incluidos en el activo de la sociedad conyugal, dada la falta de idoneidad del perito que presenta la parte demandante como autor de los

avalúos comerciales presentados, tal falta de pericia debe ser desestimada, pues la parte objetante, con la carga legal de probarla, no lo hizo y su simple afirmación no deslegitima el material documental que soporta los peritazgos, específicamente en cuanto a la experiencia y aptitud del perito evaluador, lo que además se reafirma en unos experticios coherentes, elocuentes y justificados.

Ahora, sopesada tal circunstancia, es menester determinar el avalúo que tendrán los bienes sociales reconocidos como tales por las partes, teniendo en cuenta los avalúos presentados por una y otra parte: los de la parte demandante soportados en los avalúos comerciales presentados de manera escrita; y, los de la parte demandada soportados en el avalúo que para el efecto aparece en el IMPUESTO PREDIAL -fl. 54 con ppal.

En este punto habrá de indicarse que la norma aplicable ante el desconocimiento de la valoración de los inmuebles, es la regla general del numeral 4° del artículo 444 del CGP, esto es, “... el avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%)”.; por lo que valorar tales bienes en un monto diferente, en este caso el registrado en la SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL del lugar de la ubicación de los inmuebles, mal podría calificarse como ilegal, pero si es erróneo y equivocado, pues no se ajusta a lo que legalmente para tales casos se determina.

Así las cosas, los avalúos que se asignarán a los inmuebles inventariados como activo social, serán los determinados válida y fundadamente en los peritazgos comerciales presentados por la parte demandada, y quedarán como sigue:

1. Lote de terreno mejorado con casa de habitación ubicado en la carrera 6B No. 46-18 de la urbanización Las Ferias, con todas sus mejoras dependencias, anexidades, usos y costumbres, que consta de dos alcobas, sala, comedor un baño, toda la casa enchapada y servicios domiciliarios, con una cabida aproximada de 48 metros cuadrados cuyos linderos y demás especificaciones, se encuentran contenidos en el plano que se protocolizo mediante escritura pública No. 903 del 22 de agosto de 1991 en la Notaría Única del Círculo de la Dorada, Caldas, este predio se encuentra identificado **con la matrícula inmobiliaria No. 106-12357 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Dorada, Caldas.**

La parte demandante, a través del avalúo comercial presentado fls. 35 al 69-, lo estima en la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$44.800.800) -fl.43-

2. Lote de terreno mejorado con casa de habitación ubicado en la carrera 6 No. 46-17 de la urbanización Las Ferias, con una cabida aproximada de 48 metros cuadrados cuyos linderos y demás especificaciones, se encuentran contenidos en el plano que se protocolizo mediante escritura pública No. 903 del 22 de agosto de 1991 en la Notaría Única del Círculo de la Dorada, Caldas, este predio se encuentra identificado **con la matrícula inmobiliaria No. 106-12335 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Dorada, Caldas.**

La parte demandante, a través del avalúo comercial presentado -fls. 2 al 34-, lo estima en la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$52.545.600) -fl.10-

Sin condena en costas, por no acreditarse su causación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA de La Dorada, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ESTABLECER COMO ACTIVO SOCIAL, por ser bienes habidos dentro de la sociedad conyugal, surgida entre los señores **JHON JAIRO PEREZ PEÑA** y **ALBA DORIS RODRÍGUEZ**, los siguientes:

1. Lote de terreno mejorado con casa de habitación ubicado en la carrera 6B No. 46-18 de la urbanización Las Ferias, con una cabida aproximada de 48 metros cuadrados cuyos linderos y demás especificaciones, se encuentran contenidos en el plano que se protocolizo mediante escritura pública No. 903 del 22 de agosto de 1991 en la Notaría Única del Círculo de la Dorada, Caldas, este predio se encuentra identificado con la matrícula inmobiliaria No. 106-12357 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Dorada, Caldas; AVALUADO en la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$44.800.800).
2. Lote de terreno mejorado con casa de habitación ubicado en la carrera 6 No. 46-17 de la urbanización Las Ferias, con una cabida aproximada de 48 metros cuadrados cuyos linderos y demás especificaciones, se encuentran contenidos en el plano que se protocolizo mediante escritura pública No. 903 del 22 de agosto de 1991 en la Notaría Única del Círculo de la Dorada, Caldas, este predio se encuentra identificado con la matrícula inmobiliaria No. 106-12335 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Dorada, Caldas; AVALUADO en la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$52.545.600).

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MARÍA ZULUAGA GONZÁLEZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA DORADA, CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 160 del 25 de octubre de 2022



JOAN SANTIAGO LOPEZ ALVAREZ

Secretario (E)

Secretaría, La Dorada, Caldas, _____ El día _____ () de _____ de dos mil veintidós (2022), a las seis de la tarde (6:00 p.m.) venció el término de ejecutoria del auto que antecede.

Joan Santiago López Álvarez
Secretario (E)

Firmado Por:
Luz Maria Zuluaga Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dbffcea888a6b7b98aac6fe2e0ec2eb33951ddb1f0751702c2849dee8654328**

Documento generado en 24/10/2022 04:55:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>